



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICADO: 08-001-31-05-011-2020-00095-00.
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA CARVAJAL GIRALDO.
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
ORIGEN: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que antecede, cuyo traslado se surtió de conformidad con la Ley 2213 de 2022. Sírvasse proveer. Barranquilla, 15 de abril de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa el 20 de febrero de 2024, la parte demandante presentó en término¹ recurso de reposición contra el auto del 19 de febrero de 2024, que resolvió entre otros, tener por contestada la demanda por parte de Bancolombia S.A.

La inconformidad de la decisión se fundó en que en la demanda se solicitó como prueba a cargo de Bancolombia S.A. la expedición de *"Certificación laboral en la que Bancolombia S.A. explique de manera detallada todos y cada uno de los factores salariales que tomó para liquidar las cesantías que le canceló a la demandante para los años 2015, 2016, 2017 y 2018. Igualmente, de las primas legales y extralegales y las vacaciones legales y extralegales, de esos mismos años"* sin que la misma se allegara con la contestación de la demanda, se sostiene que *"... la prueba solicitada no es caprichosa, dado que se encuentra íntimamente ligada a las pretensiones del proceso, las cuales hacen referencia a la reliquidación de las prestaciones legales y extralegales, así como de la indemnización por despido ..."*. Por los anteriores motivos, solicitó la inadmisión de la contestación la demanda por incumplimiento de los requisitos establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Pues bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del párrafo 1 del mencionado artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.², junto con la contestación de la demanda se deben anexar *"2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, **que se encuentren en su poder.**"* (Negritas y subrayas intencionales)

Revisada la contestación de demanda allegada por Bancolombia S.A., en efecto se echa de menos la certificación solicitada por la parte demandante; sin embargo, se aportaron los recibos de pago de nóminas quincenales de la demandante, durante el periodo julio de 2015 a julio de 2018, en los que se evidencian de manera detallada los pagos realizados a la demandante durante la relación laboral, los factores salariales tenidos en cuenta para efectuar la respectiva liquidación.

¹ El auto recurrido se notificó por estado No. 008 del 20 de febrero de 2024 como se advierte de la constancia secretarial que obra en la parte inferior de la mencionada providencia; en ese sentido, el recurso fue presentado dentro de la oportunidad prevista en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.

² Modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Así las cosas, el Despacho no encuentra pertinente, ni mucho menos necesario, imponer a la demandada la carga de expedir una certificación, cuando con su contestación de demanda aportó el material probatorio que se encuentra en su poder y del cual se puede extraer la información que pretende obtener su contraparte.

Bajo estas precisiones, esta Agencia Judicial no repondrá en auto del 19 de febrero de 2024, a través del cual se tuvo por contestada la demanda por parte de Bancolombia S.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del auto del 19 de febrero de 2024, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la decisión, devuélvase el proceso al Despacho para continuar su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-31-05-011-2020-00095-00